



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 335/2019

IUE 2-51943/2019

Montevideo, 4 de Noviembre de 2019

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, estos autos caratulados:

“R., A.- Derecho de respuesta Art. 7 Ley 16099” IUE: 251943/2019, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito a los recursos de apelación interpuestos por E. D. K. de Radio Uruguay, asistido por el Dr. Mario Bianchi, por M. N. D. de Montevideo Portal asistido por el Dr. Juan Fagúndez y por N. O. M., de la República Web, asistido por el Dr. Pablo Gutiérrez, contra la Sentencia definitiva de primera instancia N° 280/2019 dictada en audiencia celebrada el día 30 de setiembre de 2019, por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 42° Turno, Dra. Dolores Sánchez, con la intervención de la parte accionante A. R. asistida por el Dr. Juan Fernández.-

RESULTANDO:

I) Aceptando y dando por reproducida la relación de antecedentes procesales de la apelada, pues se ajusta a las resultancias del proceso.

Por la misma se falló “amparando el derecho de respuesta en los términos expresados”.



II) E. D. K. por Radio Uruguay, asistido por el Dr. Mario Bianchi interpuso en la audiencia, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia. Fundó el mismo en lo previsto en la Ley 16099, en la Constitución de la República y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Afirmó que no se estableció el Derecho de Respuesta post información, sino que por el contrario previo a lanzar la misma se intentó contactar al Sr. A. R. para que aclarara la pertinencia o no, pero como no hubo respuesta se difundió la información.

Refirió a que para Radio Uruguay es absolutamente cierta y veraz la información, en la medida que no se cambió para nada lo que decía la carta de los ex presos. Por lo tanto no se da el componente de una información inexacta, como lo exige el art. 7 de la Ley 16099 y el art. 14 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

En tal sentido manifestó que la Convención en múltiples oportunidades utiliza como verbo nuclear para que exista el derecho de respuesta el de “rectificar”. Ahora bien la rectificación debe tener como elemento previo la inexactitud porque es imposible rectificar algo que es exacto.

Señaló que la información que brindó Radio Uruguay es exacta, ya que lo que se brindó no es en sustancia lo que se menciona sobre R., sino la carta en sí.

Consignó que no se pretendió darle derecho de respuesta, lo que se le solicitó fue previo al lanzamiento de la información.

Destacó que convalidar el derecho de respuesta es un ataque a la libertad de prensa en la medida en que los periodistas dan información veraz sobre un tema que luego si ataca o no el honor de una persona,



es una cuestión entre la persona y quienes remitieron la carta, pero no atañe a quienes la emiten.

Manifestó que el derecho de respuesta solicitado es inadecuado a los parámetros establecidos por la Convención Interamericana cuando habla de rectificación, ya que la pretendida respuesta de R. establece una suerte de verdad develada y no de un punto de vista personal y subjetivo. En efecto dice “yo quiero exponer los eventos como realmente ocurrieron...”.

Insistió en que no le asiste al accionante el derecho de rectificación y por lo tanto de respuesta, expresando que tiene otras soluciones legales.

Subsidiariamente estableció que de aceptarse el derecho de respuesta reclamado se deben revisar los conceptos vertidos en la carta de A. R..

III) M. N. D. por Montevideo Portal asistido por el Dr. Juan Fagúndez interpuso en la audiencia recurso de apelación. Expresó que la entrevista a A. R. se ofreció porque el medio que representa tiene la capacidad de escuchar a todos, como siempre lo ha hecho.

Sin embargo, destacó que un derecho de respuesta no es lo mismo que una entrevista para un periodista. Para éste o para el medio el derecho de respuesta es una obligación que se le impone de decir algo, no trabajado por el periodista, pero si amparado por el responsable.

Afirmó que el problema respecto a la no aceptación del derecho de respuesta es el mismo por el que fue aprobada la Ley 18515 que reformó el art. 336 del Código Penal. Se buscó incluir el dolo.

Refirió a que si como medio voy a pensar que me pueden procesar u obligar a publicar una respuesta, voy a empezar a censurar las cartas



que me lleguen, tendría que intervenir, interrogar a quienes las remiten cuando el interés es la publicación.

Destacó que el medio no produjo ni formó opinión, no hizo más nada que publicar la carta. No se puede aceptar el derecho de respuesta porque es aceptar que habría estado en nuestro dominio subjetivo el estar publicando algo que era inexacto o agravante. Al no haber producción no se puede imputar que se publicó por esas razones.

Se impediría hacerlo a quienes quieren manifestarse en un medio público y están identificados, condición que se prevé en el literal b del Art. 336 del Código Penal, esto opera como una causa de impunidad, lo que debe funcionar en el derecho de respuesta.

Si bien es una solicitud, no un proceso penal, termina con una imposición sancionatoria como lo es la publicación del derecho de respuesta.

Publicar una carta en la que no se interviene puede generar la solicitud del derecho de respuesta, pero una vez constatada la no intervención, opera la causa de impunidad referida.

La protección que pretende el accionante la deberá ejercer contra quienes firmaron la carta, son ellos los que están diciendo lo que surge de la misma. El medio, al estar identificados quienes envían la carta, publica pero no interviene. La responsabilidad del medio es determinar quién lo dijo.

IV) N. O. M., por República Web, asistido por el Dr. Pablo Gutiérrez, por escrito interpuso reposición y apelación (fs. 58 y 59).

Se agravió por entender que la sentencia lo obliga a publicar la respuesta en las condiciones impetradas por el autor, cuando según la



ley el derecho de respuesta es por publicaciones inexactas o agraviantes.

Afirmó que lo que se publicó es exactamente lo que sucedió, eso es la carta enviada por ex presos políticos. No correspondía esperar si era cierto o no lo que decía.

Además en la nota se publicó la opinión contraria a dicha carta por parte de M. R. por más que fue imposible ubicar a R..

Señaló que la pretensión del accionante fue satisfecha en la audiencia celebrada el 26 de setiembre de 2019. Se publicó reportaje a todas las personas que deseaban decir algo de interés público, lo mismo se le ofreció a R..

Manifestó que el accionante vio contemplado y reconocido su derecho, por lo tanto el juicio se tornó vacío de contenido. La opción del procedimiento judicial se da en la medida que mediare una negativa del medio pero esto no ocurrió, si lo que se pretende no es resistido, no hay razón para exigir una decisión judicial en tal sentido.

V) Conferido traslado de los recursos, el letrado patrocinante de A. R., Dr. Juan Fernández, abogó en la misma audiencia por mantener la impugnada.

Afirmó que la forma de la respuesta no puede depender del medio de comunicación, ya sea que se le ofrezca previamente, concomitantemente o a través de un reportaje.

Refirió a que la información fue inexacta y agraviante en los términos que estableció la recurrida. Es inexacta porque refiere a R. y no a la carta aludida. Se dirigió a este en términos que no le corresponden de acuerdo a su crónica de vida.



Señaló que la referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos habilita una distinción entre rectificar y responder, no es correcta. Se puede rectificar lo que es inexacto.

También expresó que la circunstancia que se ofrezca una entrevista, implica la negación de la respuesta. Además que si no se quiere responder no se quiere cumplir con la ley.

Manifestó que no corresponde acudir a normativa ajena a la Ley 16099, porque no estamos hablando de un delito. Si se abre el medio a una persona que quiere manifestar algo, no se entiende por qué no se abre a otra persona, que también quiere decir algo, aunque de signo contrario. La reproducción es lo que genera el derecho de R. a la respuesta.

VI) Por Decreto N° 2684/2019 dictado en la misma audiencia (fs. 68), la a-quo franqueó las apelaciones interpuestas “con efecto suspensivo”.

VII) En esta Sede, recibidos en definitiva los autos el día 21 de octubre de 2019, se dictó el Decreto N° 637/2019 (fs. 105 por el que se convocó a audiencia de lectura de sentencia para el día 04 de noviembre a la hora 16.30).

CONSIDERANDO:

I) La Sala con la unánime voluntad de sus miembros naturales revocará la Sentencia de Primera Instancia, ya que los agravios de los demandados logran conmover la decisión adoptada, recibándose en consecuencia las apelaciones interpuestas contra la misma, en mérito a las consideraciones que seguidamente se expondrán.

II) En primer término y en uso de sus facultades el Tribunal ingresará al conocimiento de los aspectos formales y materiales del proceso.



En lo referente al primer aspecto señalado, el trámite tuvo una duración correcta, contando las partes con todas las garantías del debido proceso.

Sin embargo se observa que la a-quo franqueó la apelación “con efecto suspensivo”, lo que es superabundante, pues tratándose de una sentencia definitiva impugnada, corresponde elucidar los recursos deducidos para recién entonces proceder a su ejecución.

III) Sustancialmente corresponde señalar que el día 23 de setiembre de 2019, A. R. asistido por sus letrados patrocinantes presentó una acción por derecho de respuesta contra los titulares de los medios de difusión Radio Uruguay, La República Web y Montevideo Portal y contra los periodistas que llevaron adelante los programas o publicaciones correspondientes (fs. 2 a 6).

Analizó lo difundido en cada uno de los medios, concluyendo que las informaciones son inexactas y agraviantes, que le afectan el honor, la rectitud, la dignidad, la honra, la tranquilidad y la reputación. También que lo afectan en su círculo social donde es respetado y conocido y donde desarrolla sus actividades sociales.

Refirió a que las afirmaciones difundidas no han sido denunciadas ante las instancias correspondientes, pero ahora son vertidas en el marco de la campaña electoral en la que él es asesor de uno de los candidatos presidenciales.

Manifestó que se han conculcado los límites materiales del derecho de difusión en el marco de una sociedad democrática por lo que corresponde otorgar el derecho de respuesta.



Presentó el texto de la respuesta para cada uno de los tres medios demandados (fs. 4 vto., fs. 5 y fs. 5 y vto. respectivamente).

Por Decreto N° 2576/2019 del 23 de setiembre de 2019 (fs. 21), la a-quo citó al solicitante, a los responsables de los medios de comunicación y a los periodistas nombrados para una audiencia, conforme lo previsto en el art. 7 de la Ley 16099.

La audiencia se celebró el día 26 de setiembre de 2019 (fs. 55 a 56). Concluida la misma se convocó a audiencia de dictado de sentencia para el día 30 de setiembre de 2019.

En la fecha referenciada, la a-quo dictó la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 280/2019 (fs. 61 a 68).

Los demandados interpusieron en la audiencia el recurso de apelación. Radio Uruguay y Montevideo Portal lo hicieron en forma oral, en tanto la República Web por escrito.

Se sustanciaron los recursos, confiriéndose traslado a la parte accionante quien lo evacuó en la misma audiencia.

Fue entonces que la a-quo franqueó la apelación.

IV) La cuestión exige ingresar en forma previa al análisis de aspectos que dicen relación con la libertad de expresión y la libertad de información.

Como se señala en Revista CIMA (Center for International Media Assistance) “Estándares internacionales de la libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”: “El derecho a la libertad de expresión es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas. Es la piedra



angular de toda sociedad libre, democrática y participativa. ¿Qué es el derecho a la libertad de expresión? El derecho a expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole. El derecho a acceder, buscar y recibir información. El derecho a difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión. Como todo derecho humano, el derecho a la libertad de expresión es universal e inalienable. Es además, indivisible e interdependiente de todos los demás derechos humanos.

Universal: inherente a todos los seres humanos, sin excepción.

Inalienable: no se puede suprimir, salvo en situaciones excepcionales bajo las debidas garantías procesales.

Indivisible e interdependiente: el avance de un derecho facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

¿Por qué es fundamental?

-Es esencial para la realización del ser humano. Sin el derecho a la libertad de expresión se negaría la más básica de nuestras libertades: el derecho a pensar y compartir con otras personas nuestras opiniones.

-Es condición fundamental para la democracia. Un sistema democrático no podría consolidarse sin la plena y efectiva participación de la ciudadanía en el marco de una sociedad libre y democrática. Para participar, es imprescindible tener acceso a medios de expresión, así como acceso a información que permita a las personas tomar decisiones sobre la sociedad en la que quieren vivir.



-Es imprescindible para el ejercicio de otros derechos humanos.

Sin la garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no es posible ejercer otros derechos, como por ejemplo la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de conciencia y de participación de los asuntos públicos. Sin el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, además, difícilmente se pueden ejercer otros derechos como a la educación o a la salud.

Tres características básicas de la libertad de expresión:

-es un derecho de toda persona y no cabe restringirlo a un grado de personas o una determinada profesión. Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá, la Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a -toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionada a la segunda-.

-tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Una de las consecuencias de esta doble dimensión es que no se puede menoscabar una de ellas invocando la justificación de la preservación de la otra. La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte IDH sobre la Colegiación obligatoria de periodistas, señala que -no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados



sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista-

-El derecho a la libertad de expresión comporta deberes y responsabilidades, pero cualquier limitación es legítima sólo bajo criterios muy específicos. La jurisprudencia interamericana ha explicado que la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión debe juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, dado que la libertad de expresión es esencial para toda la forma de gobierno democrática.

V) Los textos fundamentales a considerar son los siguientes:

Art. 19- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 19- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

1-Nadie podrá ser molesto a causa de sus opiniones.

2-Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3-El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de ese artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar



sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley u ser necesarias para:

- a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 4- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. 13- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

1-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2-El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3-No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de



papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 4- Carta Democrática Interamericana (2001)

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad.

A su vez el Art. 29 de la Constitución de la República establece que: “es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que sometieren.”

VI) La jurisprudencia interamericana ha diseñado un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas en su totalidad, para que una



limitación del derecho a la libertad de expresión sea admisible bajo la Convención Americana:

-Principio de legalidad: toda limitación a la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material. Al existir una prohibición absoluta de la censura previa, la ley que establezca una limitación a la libertad de expresión sólo puede referirse a la exigencia de responsabilidades ulteriores.

-Principio de legitimidad: toda limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por La Convención Americana, orientados a la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la moral pública.

-Principio de necesidad y proporcionalidad: la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperioso que se buscan, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. El test de necesidad se aplica de forma estricta y exigente, requiriendo la demostración de que existe una necesidad imperiosa o absoluta de introducir limitaciones.

En tal sentido el Comité de Derechos Humanos de NU precisa que, en materia de limitaciones a la libertad de expresión, “la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse. (Observación general N° 34).

Según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2011. “las restricciones deben estar formuladas en forma tal que quede claro que



su único propósito es el de proteger a los individuos de la hostilidad, la discriminación o la violencia, más que proteger de la crítica a sistemas de creencias, religiones o instituciones”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan.

VII) El pronunciamiento de la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* introduce en el sistema interamericano el principio del “reportaje neutral” o “reportaje fiel”, según el cual quien al transmitir una noticia se limita a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que se cite la fuente, no estará sometido a pruebas de veracidad. En el caso en concreto el periodista fue condenado penalmente porque a juicio del juez que resolvió la causa no logró probar la veracidad de los hechos narrados en sus artículos que se referían a la conducta de un funcionario público en el extranjero, a pesar de que la noticia era una reproducción fiel de los contenidos de diversos periódicos europeos. En su pronunciamiento la Corte Interamericana consideró que la condena impuesta al periodista H. U. constituía una limitación excesiva a la libertad de expresión, en tanto las noticias transmitidas por aquel habían sido atribuidas fielmente a una fuente.

Al referirse a la publicación de información sobre una persona particular con base en datos aportados por una fuente oficial, el Tribunal Supremo de New Jersey resolvió que el “privilegio por reportaje neutral” protege a periodistas que hayan brindado información exacta con respecto a documentos oficiales como expedientes judiciales y sentencias definitivas. Así, en sentencia de 11 de mayo de 2010 en el caso *Salzano*



v. *North Jersey Media Group*, Tribunal explicó que en términos generales, “este privilegio se le concede a las publicaciones que contienen material difamatorio o de otro proveniente de un público que trata un asunto de interés público. Si la publicación, de hecho, cumple con esa norma, el estado de ánimo del editor es irrelevante y es inmune frente a demandas por difamación basadas en falsas acusaciones, que no fueron hechas por el/ella sino por participantes en los procedimientos gubernamentales”.

En este orden de ideas, sostuvo que el “privilegio por reportaje neutral” se aplica también a escritos presentados antes de cualquier acción judicial relativa a estos. Al respecto, precisó que “la política pública que sustenta este privilegio- promoción del interés público en el libre flujo de información sobre acciones oficiales- se vería frustrada si se reconociera la excepción de los escritos iniciales al procedimiento. Un informe completo, justo y exacto con respecto a un documento público que marca el inicio de un procedimiento judicial merece la protección del privilegio”.

Lo expuesto fue extraído de “Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, páginas 39 y ss.

VIII) Se puede definir el derecho de respuesta como un derecho inherente a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes presentadas al público por cualquier medio de difusión (prensa, radio, televisión, internet, etc) a demandar que su declaración o rectificación sea publicada por el mismo medio y en forma análoga a la información que dio lugar al agravio con el objeto de prevenir o de que se subsane cualquier perjuicio a sus intereses legítimos.



En el ordenamiento jurídico nacional, la ley N° 16099, en sus capítulos I y II recoge y desarrolla el precepto consagrado en el artículo 29 de la Constitución de la República. A su vez los capítulos III y IV regulan “los abusos” a que se aluden en el mismo.

Precisamente en el capítulo III está previsto el derecho de respuesta, el que se reconoce a toda persona física o jurídica de derecho público o privado afectada por informaciones inexactas o agraviantes (artículo 7).

Las excepciones están consagradas en el artículo 11 y son “... la mera reproducción de los discursos pronunciados en el Parlamento o por autoridades públicas, como tampoco los documentos oficialmente mandados publicar o difundir” esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º, es decir, “...si el texto reproducido contuviere expresiones agraviantes o que provocaren perjuicios de cualquier índole...”.

Por otra parte, tampoco “... existe derecho de respuesta respecto de los artículos o programas de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo los casos en que, a juicio del Juez competente se hubieren utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona física o jurídica de derecho público o privado”.

IX) El objeto del proceso a que da origen la solicitud de derecho de respuesta, es determinar si la réplica procede y en su caso si su texto cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley N° 16099.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que un instrumento informativo presenta la misma jerarquía que la noticia a que responde, aunque implica una versión distinta con el propósito que la opinión pública reciba otra información y elabore sus propias conclusiones.

No se trata de un debate sino un mecanismo de defensa que tiene el titular del derecho. Ello pues el término respuesta en una de sus



acepciones significa réplica, refutación o contradicción de lo que otro dice, en el caso el medio de comunicación, quien debe hacer un uso medido y responsable de su derecho.

El corazón del tema es que el derecho de respuesta debe ser aceptado cuando haya algo que rectificar. No puede ser un instrumento para que las personas presenten en todo momento sus versiones sobre los contenidos elaborados por el medio de comunicación, ya que esto afectaría la libertad e independencia editorial que deben tener los mismos.

Los periodistas deben entrevistar, escuchar el otro lado, pero no se trata de que sea ofrecido un derecho de respuesta. Este debe ser admitido solo cuando se logra demostrar que el contenido periodístico contiene un error material grave que si perjudica el honor del afectado.

X) La Constitución de la República contempla y garantiza la libertad de expresar, difundir pensamientos, opiniones, informaciones e ideas. También se protege el derecho a buscar, acceder y difundir información. Estos derechos y libertades tienen un aspecto individual relativo a que las personas estén informadas y otro colectivo que dice relación a que exista un debate plural de ideas y pensamientos lo que es indispensable para la democracia. Por esto el derecho a la libertad de expresión y opinión cuenta con una protección reforzada. Los límites deben ser evaluados cuidadosamente, de lo contrario se afectaría la expresión de pensamientos.

Cuando el tema es de trascendencia pública, o están involucrados funcionarios públicos o como sucede en el caso un ex-funcionario público, el referido derecho tiene mayor amplitud. En efecto, en estos



supuestos se deben soportar las críticas derivadas de la referida condición y exponerse a un escrutinio más profundo.

En el caso “Andrade vs. Diario del Huila” la Corte Constitucional de Colombia en el caso ha señalado “... aun tratándose de información relativa a funcionarios públicos, los medios de comunicación tienen dos deberes cuando publican información, pues ésta debe ser veraz e imparcial. La veracidad hace referencia a hechos susceptibles de ser verificados. La veracidad no equivale a la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística. En este sentido si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente.... si luego se demuestra que la prueba era falsa y ello condujo razonablemente a un error del medio, este no tendrá que responder... por otro lado la imparcialidad se refiere a la obligación de contrastar la información con las diversas fuentes, incluidas las personas o entidades interesadas....”.

Debe tenerse presente que los medios de comunicación demandados por A. R., cumplieron con estos dos deberes, tenían elementos suficientes para considerar que lo publicado correspondía a la realidad, pues la carta fue enviada por cuarenta y un ex-presos, identificados y que estaban alojados en el establecimiento de reclusión donde se desempeñaba el accionante.

A su vez en el caso “Salazar vs. RCN Televisión”, la Corte Constitucional de Colombia indicó “... frente a una tensión entre la libertad de información sobre asuntos relacionados con funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los derechos a la honra y buen nombre de los citados funcionarios, debe primar la libertad de prensa, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la



negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales...”.

Esto no ha ocurrido en la situación en estudio, no emerge una intención espurea de los medios, el propósito de perjudicar sin más, por lo que debe prevalecer la libertad de información sobre temas que refieren al período cívico-militar, concretamente a personas que fueron privadas de su libertad durante dicho régimen.

Los medios actuaron con la diligencia de un observador razonable, no se trató de una información maliciosa ni estaba alejada de la realidad de las cárceles en el referido momento histórico.

Se trata de la denuncia de hechos presuntamente delictivos así como de actuaciones irregulares. Denunciar esto es un derecho-deber de los medios de comunicación. En tal sentido no se necesita esperar un fallo judicial condenatorio, sin perjuicio de las precauciones que se deben adoptar al respecto.

XI) Se estima que la información difundida respecto a presuntas ilegalidades cometidas por A. R. en ejercicio de sus funciones, está protegida por el derecho a la libertad de expresión. Los medios emitieron información sobre temas de interés público. Al respecto debe tenerse en cuenta que es deber del funcionario soportar lo que se tenga que decir de su gestión, mientras no se incurra en inexactitudes o agravios, límite que es mayor como se dijo en razón de su cargo.

A ello cabe agregar que si bien los medios se han negado a otorgarle el derecho de respuesta al accionante, le ofrecieron realizarle una entrevista, antes y después de su demanda, con la finalidad de que diera su versión de los hechos. Sin duda esa era la oportunidad para que A. R. ejerciera su derecho, pero no la aceptó. De esto surge que el



accionante no solo quería dar su versión sino que quería hacerlo exclusivamente a través del derecho de respuesta, pues tuvo otras oportunidades.

Priorizó la forma sobre el fondo.

XII) La Sala entiende que le asiste razón a los apelantes, siendo de recibo sus agravios, pues el derecho de respuesta lo que hace es habilitar a que se proporcione la otra versión respecto a una información agravante o inexacta. Sin embargo, en el caso no existe precisamente información con tales características.

No se trata de la inversión de la carga de la prueba, pues la información publicada respondió a las fuentes mencionadas por los demandados.

No resulta acreditado que la información sea inexacta, menos aún que hubiera sido publicada a sabiendas que eran falsas o con temeraria indiferencia por la verdad.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que el accionante reconoció, esto surge del texto de la respuesta que propone, que se desempeñó como oficial del Ejército (alférez), en el Establecimiento de Reclusión de Libertad, en el año 1979 y que tenía contacto con los detenidos. También que participaba de las requisas practicadas a los mismos, las que admitió eran firmes. Por lo tanto era operativo, no administrativo.

En consecuencia, no es posible sostener que los medios demandados al difundir la información recogida a través de la carta enviada por personas identificadas, que estuvieron privadas de libertad, en el referido establecimiento, hayan incurrido en un error material grave, que afecte la honra del accionante. Era un funcionario público en el



momento, por lo que la libertad de expresión en el caso adquiere mayor amplitud.

Resulta que la noticia difundida en los medios demandados no es el producto de rumores o malas intenciones, no se publicaron por negligencia o imprudencia, hubo una corroboración aceptable que parte de la circunstancia que los denunciantes eran personas individualizadas.

Según la Real Academia Española, agravio en su primera acepción es la “ofensa a la fama o al honor de alguien” que jurídicamente excede la mera subjetividad de quien se reputa ofendido, en tanto pueda “ofenderse o mostrarse resentido por algún agravio”.

El honor es un derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión (art. 7 y 29 de la Constitución de la República), por lo que en el caso no se trata de resolver cuál de ellos es más importante, sino de resolver la tensión que existe entre ambos de igual importancia por el eventual abuso que se pudiera incurrir por el ejercicio del segundo.

En dicho marco es entendible que lo difundido por los medios de comunicación demandados, recogiendo lo consignado en la carta enviada por personas que estuvieron privadas de libertad bajo la custodia del denunciante en algún período de su cautiverio, haya afectado su honor, su dignidad personal, y su personalísima reputación. Pero ello no puede, en las circunstancias del caso, erigirse en agravio jurídicamente relevante a efectos de obtener el derecho de respuesta pretendido, máxime cuando al denunciante se le atribuyeron hechos en su calidad de funcionario público en ejercicio de su función.

La situación considerada reviste interés público, pues como se ha señalado se trata de un funcionario del Estado en ejercicio de su cargo,



en cuestiones de alta sensibilidad para los afectados directamente y para toda la sociedad.

El derecho de respuesta no implica la facultad para todas las personas que se consideren afectadas por la versión de prensa, que sin abuso del derecho de expresión, recoge información de interés público exacta y sin agravios en el contexto convencional, constitucional y legalmente delimitado.

La libertad de expresión en la Convención Americana, no es un derecho absoluto, tiene el límite del exceso, del abuso en su ejercicio (art. 13 nal. 2) que en el caso no se constata.

En suma, en el caso no se relevan agravios legalmente exigidos en cuanto a la forma de manifestarse los medios de comunicación (insultos) ni tampoco agravios derivados de la inexactitud, falsedad o desprecio de la verdad por parte de los periodistas que recogieron la carta pública. Tampoco se constata la intención de dañar al denunciante en su persona ni en sus actividades; se trata de información dada sobre el ejercicio de su función, muchos años atrás en el desempeño de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y atento a lo establecido en las disposiciones legales citadas, **el TRIBUNAL, FALLA:**

REVÓCASELA SENTENCIA APELADA.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.-

Dr. Luis Charles Vinciguerra - Ministro Redactor

Dr. Angel Cal Shabán - Ministros



Dra. Gabriela Merialdo Cobelli - Ministra

Esc. Eric Longobardo Cantou - Secretario Letrado

